

Grupo de Trabajo de Depósito Legal

Consejo de Cooperación Bibliotecaria

Informe (enero, 2013)

Coordinadora: Montserrat Oliván Plazaola
Jefa de Servicio de Depósito Legal
Biblioteca Nacional de España

Informe del Grupo de Trabajo de Depósito Legal

Composición del Grupo:

- Andalucía (Isabel Ortega, Jefa del Servicio de Libro, Bibliotecas y Centros de Documentación; Javier Álvarez García, Director de la Biblioteca de Andalucía)
- Aragón (Carmen Lozano Floristán, Técnico Superior de Bibliotecas, Biblioteca de Aragón; José Luis Marquina García, Facultativo Superior, Biblioteca de Aragón)
- Asturias (Santiago Caravia Noguerras, Sección de Bibliografía Asturiana, Biblioteca de Asturias)
- Mallorca (María Genovart Bibiloni, Jefe de la Unidad del Depósito Legal)
- Formentera (Margalida Serra Mayans, Bibliotecaria archivera del Consell Insular)
- Ibiza (María Rosa Ribas Marí, Técnica responsable de la Oficina de Depósito Legal) Menorca (Elisa Fernández, Coordinadora de Archivos y Bibliotecas del Consejo Insular)
- Tenerife (M^a Elena Martín Herrera, responsable de la Oficina de Depósito Legal y Propiedad Intelectual, Jefe de Negociado de Patrimonio)
- Las Palmas de Gran Canarias, María del Mar Gutiérrez Vicente, (Jefa de Servicio de Asuntos Generales y Presupuestarios en la Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural)
- Cantabria (José María Gutiérrez Rodríguez, director de la Biblioteca Pública del Estado en Santander)
- Castilla-La Mancha (Paloma Vera Sierra, Asesora de Depósito Legal y Propiedad Intelectual; Óscar Arroyo, Jefe de Servicio de Bibliotecas y Lectura)
- Castilla y León (Alejandro Carrión Gútiez, Director de la Biblioteca de Castilla y León /Biblioteca Pública del Estado en Valladolid)
- Cataluña (Eugènia Serra Aranda, Directora de la Biblioteca de Catalunya; Maite Cuende, Dipòsit Legal de Catalunya)
- Ceuta (José Antonio Alarcón Caballero, Director de la Biblioteca Pública del Estado en Ceuta)
- Extremadura (Moisés López Leal, Jefe de Sección de Promoción Cultural)

- Galicia (María del Mar Lauroba Sánchez, Jefa del Servicio da Biblioteca de Galicia; María Xosé Gómez Villegas, Departamento de Depósito Legal CSBG)
- La Rioja (Carmen Jiménez Martínez, Jefa de Sección de Proceso Técnico Biblioteca de la Rioja/BPE en Logroño)
- Melilla (Joaquín Ledo Caballero, Secretario Técnico, Consejería de Cultura)
- País Vasco (María Dolores Martínez Fernández, Técnico de Bibliotecas del Servicio de Bibliotecas)
- Madrid (Isabel Moyano Andrés, Directora de la Biblioteca Regional Joaquín Leguina; Ignacio Roca Nieto, Jefe de Oficina de Depósito Legal)
- Murcia (Antonio Prats Pérez, Director de la Biblioteca Regional)
- Navarra (Juan Francisco Elizari Huarte, Director de la Biblioteca General de Navarra)
- Valencia (Luz Montes Plá, Jefe de Sección de Propiedad Intelectual y del Depósito Legal)

Composición de la Comisión:

- Andalucía (Laura Cerezo Navarro, Jefa de Departamento de Hemeroteca de la Biblioteca de Andalucía)
- Aragón (Carmen Lozano Floristán, Técnico Superior de Bibliotecas, Biblioteca de Aragón)
- BNE (Marina Jiménez Piano, Directora de Biblioteca Digital y Sistemas de Información, Mar Pérez Morillo, Jefa de Servicio de Coordinación de la Web)
- Castilla y León (Alejandro Carrión Gútiez, Director de la Biblioteca de Castilla y León /Biblioteca Pública del Estado en Valladolid)
- Cataluña (Eugènia Serra Aranda, Directora de la Biblioteca de Catalunya)
- Galicia (María del Mar Lauroba Sánchez, Jefa del Servicio da Biblioteca de Galicia)
- La Rioja (Lidia de Felipe Ruiz, Técnica de Apoyo Bibliotecario Técnico de la Biblioteca de la Rioja/BPE en Logroño)
- Navarra (Juan Francisco Elizari Huarte, Director de la Biblioteca General de Navarra)

Cambios legislativos

La Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal

La Ley 23/2011 entró en vigor el 30 de enero de 2012. Es decir, en el momento de redactar este informe, está a punto de cumplir un año de funcionamiento.

Lo primero que hay que decir es que su puesta en marcha, pese al enorme reto que suponía el cambio del sujeto depositante, se puede calificar de éxito sin paliativos. Las cifras son rotundas, el ingreso por depósito legal en la BNE -aun no disponemos de las estadísticas que elaboran las Oficinas de Depósito Legal- de 68.301 títulos nuevos de monografías en papel frente a los 87.861 del año 2011 es un dato tan satisfactorio que resulta sorprendente.

Si tenemos en cuenta que no ingresan las reimpresiones (suponían suponer un 20% de los ingresos de monografías), ni las publicaciones de impresión a demanda ni las de concurso de méritos, la realidad que se constata es que el cumplimiento del depósito legal ha funcionado de un modo más que correcto, y quiero recordar que el cumplimiento del depósito legal en España lleva muchos años estando entre los más altos del mundo. De todos modos, no se puede perder de vista el hecho de que los primeros meses del año, los impresores aún continuaban con el depósito cuando se trataba de obras para los que ellos habían solicitado el número de depósito legal de acuerdo a la normativa anterior.

El Servicio de Depósito Legal de la BNE ha venido llevando también un control de los ingresos contrastándolos con los datos de DILVE. La conclusión es la misma: los editores están cumpliendo con el depósito legal.

En cualquier caso, hemos de ser cautos y, si bien siempre hemos considerado que el primer año de la puesta en marcha de la nueva ley era determinante para su éxito, tendremos que seguir manteniendo un control muy estricto del cumplimiento del depósito legal.

En estos momentos no tenemos aún los datos para hacer una valoración de cómo está funcionando el depósito de editor de las publicaciones seriadas en lo relativo a la adecuación del depósito a la sede del editor. Este aspecto es, como tantas veces se ha repetido,

importantísimo para las colecciones de publicaciones seriadas de todos los centros de conservación.

Desarrollos legislativos de las Comunidades Autónomas

La Ley 23/2011 planteaba en su Disposición final segunda que a las Comunidades autónomas les correspondía dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley. Como ya se señaló en el informe de noviembre de 2011, este aspecto fue trabajado y consensuado en el Grupo de Depósito Legal con el objeto de que, en lo fundamental, la gestión del depósito fuera semejante en las diferentes Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas que han publicado sus decretos sobre depósito legal son: Aragón, Castilla-La Mancha y Cataluña.

Quedan, pues, pendientes de publicación el grueso de los desarrollos normativos de las Comunidades autónomas y queda también pendiente, según establecía la Disposición final tercera de la ley, la publicación del Real decreto de constitución de las publicaciones electrónicas.

Borrador del Proyecto de Real Decreto por el que se regula el depósito legal de las publicaciones electrónicas

La Comisión que se constituyó a partir del Grupo de Trabajo de Depósito Legal, como se explicó en el informe de noviembre de 2011, tras un trabajo bastante intenso y con bastante debate, finalizó la redacción del borrador de proyecto de Real Decreto por el que se Regula el Depósito legal de las Publicaciones Electrónicas.

La característica esencial del borrador del real decreto, de acuerdo con lo acordado en la reunión de la Comisión del 16 de marzo de 2012, es el hecho de que los centros de conservación se configuran como los responsables tanto de la selección y captura de los sitios web accesibles libremente como de los recursos que no estén en acceso abierto, quedando las Oficinas liberadas de esta tarea. De modo consecuente con esta opción, los recursos en línea no llevan el número de depósito legal característico de los recursos en soporte tangible.

El borrador ha sido presentado al Ministerio para su tramitación en diciembre del pasado año.

Líneas de trabajo del Grupo

Con la presentación del borrador del real decreto finalizan las tareas que tenía encomendadas el Grupo de Trabajo.

La finalización de estas tareas, sin embargo, trae aparejada una nueva perspectiva de trabajo: la captura de los recursos en red. Este trabajo requiere la cooperación de los centros de conservación que se ocupen del archivo de internet. Los recursos no tangibles, precisamente por no ser tangibles, por estar en la red, permiten y, en cierta medida, obligan a un trabajo cooperativo. ¿Qué sentido tiene que varias bibliotecas de conservación tengan los mismos recursos en sus repositorios? Y aun una pregunta más, ¿para qué es necesario que cada centro de conservación tenga su repositorio propio? Los recursos en línea tienen precisamente la característica de poder ser consultados desde cualquier punto geográfico al margen de donde estén almacenados.

En esta línea, la BNE está trabajando con red.es para la creación de un repositorio que pueda servir como repositorio para la BNE y para todas las Comunidades autónomas que lo deseen. El repositorio puede estar en el centro de computación ubicado en León o en cualquier otro lugar. Las negociaciones van por buen camino. Está ya firmado un convenio inicial de colaboración para la implementación de este repositorio.

En cualquier caso, el Grupo de Trabajo deberá discutir, aun no ha habido ocasión para ello, si, además del asunto del archivo de internet, debe contemplar algún otro punto en su agenda.

Se incluye a continuación el borrador del texto del real decreto.

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS

La Ley 23/2011, de 29 de julio, de Depósito Legal establece en la disposición final tercera que en el plazo máximo de un año el Gobierno, a propuesta del titular del Ministerio de Cultura (hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), regulará mediante real decreto y en el ámbito de sus competencias, oídas las Comunidades Autónomas y los sectores implicados, el procedimiento de constitución del depósito de las publicaciones electrónicas.

Las publicaciones electrónicas, tanto las que se editan en soporte tangible como las que se distribuyen a través de las redes electrónicas, han supuesto un cambio en el propio concepto de documento. Algunos documentos, como los libros electrónicos, mantienen unas características semejantes a las de los libros en papel; en cambio, en otros tipos de documentos, especialmente en los sonoros, la unidad documental ha evolucionado de un conjunto de piezas publicadas en un único soporte tangible a la presentación y oferta a través de las redes de datos de cada una de las piezas individuales. Por otra parte, han nacido también recursos nuevos, fruto de las posibilidades que abre el mundo de Internet.

El preámbulo de la Ley 23/2011 reconoce que las formas de expresión intelectual y artística han evolucionado, se han creado nuevos medios de publicación y hoy en día las publicaciones electrónicas forman parte habitual de muchos patrimonios nacionales de obras publicadas, haciendo imprescindible la revisión de las normativas sobre depósito legal. Por esta razón la ley incluye en los apartados n y ñ del artículo 4 los documentos electrónicos y los sitios web como publicaciones objeto de depósito legal.

Con respecto al cumplimiento de esta obligación de depósito, que el artículo 8 de la Ley 23/2011 atribuye a su editor o productor, cabe señalar que los procedimientos de identificación y recogida de este patrimonio deben adecuarse a las características de los nuevos tipos de documentos y a las necesidades de conservación y difusión que plantean. Al mismo tiempo se han de tener en cuenta los medios y recursos de que disponen los sujetos obligados, de forma que se facilite la constitución del depósito de las publicaciones electrónicas en línea. La Ley 23/2011 utiliza la expresión publicaciones “sin soporte físico tangible” contraponiéndolas a aquellas “con soporte tangible”. Este real decreto utiliza la expresión “en línea” para referirse a las

publicaciones sin soporte físico tangible, empleando así el término más común en el mundo de las publicaciones electrónicas.

El presente real decreto se estructura en tres capítulos, que tratan respectivamente de las disposiciones generales, de la obligación del depósito legal y del procedimiento de constitución de las publicaciones difundidas a través de las redes electrónicas.

El capítulo I establece que el objeto de este real decreto es el de regular el procedimiento de constitución del depósito de los sitios web y de los recursos en ellos contenidos, planteando en el apartado 2 que el régimen jurídico del depósito de las publicaciones electrónicas en soporte físico tangible está ya regulado por la Ley de Depósito Legal, así como por la normativa autonómica de desarrollo de dicha ley.

Las publicaciones electrónicas en soporte tangible tienen, desde el punto de vista del depósito legal, las mismas características que las publicaciones en soporte de papel, quedando por ello ya establecido en la Ley 23/2011 quiénes son los sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal y a constituir su depósito.

El capítulo II precisa qué recursos en línea son objeto de depósito legal y cuáles quedan exentos de esta obligación, al tiempo que fija quiénes son los sujetos obligados a constituir dicho depósito.

Con respecto al capítulo III, que se ocupa del procedimiento de constitución del depósito de los sitios web y demás recursos en línea, cabe destacar que, debido a la complejidad del tratamiento de los recursos difundidos a través de las redes electrónicas, el presente real decreto trata de simplificar su procedimiento de gestión. Elimina en gran medida el papel de las oficinas de depósito legal en la gestión del depósito de estas publicaciones, incluida la asignación de número de depósito legal, con lo que se reduce la carga de gestión de los responsables de la constitución del depósito. En este ámbito, a las oficinas de depósito legal les corresponde únicamente la actuación en caso de incumplimiento de lo obligado por este real decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Depósito Legal y de acuerdo con la normativa autonómica que sea de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2012,

DISPONGO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

1. El presente real decreto tiene por objeto regular el procedimiento de constitución del depósito legal de los sitios web y de los recursos en ellos contenidos, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/2011 así como en la legislación sobre propiedad intelectual.

2. El depósito legal de las publicaciones electrónicas en soporte tangible, incluida la solicitud del número de depósito legal y la constitución del mismo, se regulará por lo establecido por la Ley 23/2011 y por la normativa autonómica de desarrollo de esta.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto se entiende por:

Captura: (1) Identificación y recolección de sitios web a partir del empleo de programas concretos de software que llevan a cabo un proceso de seguimiento de enlaces con el fin de archivar los contenidos que conforman un recurso web determinado. (2) Cualquier instancia de un sitio web recolectada mediante un proceso de rastreo automático.

Publicación electrónica en soporte no tangible: información o contenido de cualquier naturaleza difundido en un soporte electrónico no tangible, archivado en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado, que sea objeto de difusión. Véase “Soporte no tangible”.

Publicación electrónica en línea: véase “Publicación electrónica en soporte no tangible”.

Repositorio seguro: plataforma digital de conservación que cumple los requisitos que establecen las normas técnicas internacionales para la auditoría y certificación de la fiabilidad de los repositorios.

Recurso: una entidad, tangible o intangible, que recoge el contenido intelectual, artístico o de cualquier otra índole y que está concebida, producida o editada como una unidad.

Sitio web: punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de Internet.

Soporte tangible: soporte físico de una obra o contenido tales como papel,

disco, etcétera.

Soporte no tangible: soporte virtual de una obra o contenidos difundidos a través de redes electrónicas.

Capítulo II

De la obligación del depósito legal

Artículo 3. *Publicaciones electrónicas en línea objeto de depósito legal*

1. Son objeto de depósito legal todo tipo de sitios web y las publicaciones en ellos contenidas, producidas o editadas por cualquier persona o entidad que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente en España, realizadas por cualquier procedimiento de producción, edición o difusión, distribuidas o comunicadas en cualquier soporte o por cualquier medio no tangible, que el estado de la técnica permita en cada momento, cualquiera que sea la localización física del servidor o servidores a partir de los cuales se difunden a las redes electrónicas.

2. El depósito legal comprenderá los siguientes tipos de publicaciones y recursos electrónicos en red:

a) Sitios web libremente accesibles, incluidas sus aplicaciones, servicios y documentos, cuyo contenido pueda variar en el tiempo y sea susceptible de ser fijado o registrado en un momento dado.

b) Sitios web y documentos o conjuntos de documentos contenidos en ellos que no sean accesibles libremente a través de internet.

c) Cualquier otra forma presente o futura de contenido electrónico difundido a través de redes electrónicas.

Artículo 4. *Publicaciones electrónicas en línea excluidas del depósito legal*

No serán objeto de depósito legal las siguientes publicaciones:

1) Documentos y conjuntos de documentos electrónicos de las administraciones públicas de carácter interno o que resulten susceptibles de integración en expedientes administrativos.

2) Documentos y conjuntos de documentos electrónicos de instituciones y organizaciones, incluidas las empresariales, que versen únicamente sobre

asuntos internos y estén dirigidas al personal de las mismas, tales como circulares, instrucciones o manuales de procedimiento.

3) Todo producto de un sistema informático que contenga datos que afecten a la privacidad de personas físicas y jurídicas y cuantos estén incluidos en la normativa de protección de datos personales.

Artículo 5. Sujetos obligados a constituir el depósito legal de los documentos electrónicos en línea. (Ámbito de aplicación)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 23/2011, la responsabilidad del depósito legal de los recursos electrónicos a los que se refiere el artículo 3 recaerá en su editor o productor.

CAPÍTULO III

Procedimiento de gestión del depósito legal de las publicaciones electrónicas en línea

Artículo 6. Gestión del depósito legal de las publicaciones electrónicas en línea

1. Dadas las características de los recursos en línea, los centros de conservación serán los que desarrollen las acciones necesarias para su selección y captura.

2. Los centros de conservación determinarán qué sitios web y qué recursos son los que se capturarán o depositarán para ser conservados y poder así facilitar su consulta, siguiendo el criterio de lograr la mejor representatividad del amplio y diverso mundo de Internet y de conseguir una recolección lo más completa posible de las publicaciones tales como libros, revistas, registros sonoros, etc.

3. Los centros de conservación comunicarán a la oficina de depósito legal en la que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente el editor o productor el incumplimiento de las obligaciones de depósito de publicaciones electrónicas en línea por parte de los sujetos obligados, a los efectos de que aquellas emprendan las acciones de control y verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de depósito legal que procedan y se pueda ejercer, en su caso, la potestad sancionadora de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 23/2011 así como en la normativa autonómica que sea de aplicación.

4. La constitución del depósito de estas publicaciones no será tramitada por las oficinas de depósito legal.

5. A ninguna publicación en línea se le asignará número de depósito legal.

Artículo 7. Constitución del depósito legal de las publicaciones electrónicas en línea

1. El editor o productor de sitios web y demás publicaciones electrónicas libremente accesibles estarán obligados a permitir que los centros de conservación procedan a su recolección en las condiciones indicadas en los artículos 8.1 y 8.2

2. El editor o productor de sitios web y demás publicaciones electrónicas que no estén accesibles libremente estarán obligados a facilitar la recolección de los mismos o a proporcionar la transferencia de los documentos a través de redes de comunicación o en otro soporte si los centros de conservación así lo requiriesen, en las condiciones planteadas en los artículos 8.3, 8.4 y 8.5.

Artículo 8. Captura de contenidos difundidos a través de redes de comunicaciones

1. Los centros de conservación, tanto de titularidad estatal como autonómica, podrán capturar las publicaciones electrónicas en línea que hayan sido objeto de comunicación pública y los sitios web accesibles a través de redes de comunicaciones.

2. Los procedimientos de selección y captura de las publicaciones electrónicas y de los sitios web accesibles a través de redes de comunicaciones serán establecidos, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, por la Biblioteca Nacional de España (a partir de ahora, BNE), centro de conservación de ámbito estatal, y por los centros de conservación de ámbito autonómico. Los centros de conservación determinarán la frecuencia con que se realizarán dichas capturas.

3. El editor o productor de contenidos electrónicos en línea y de sitios web no accesibles libremente estará obligado a proporcionar a los centros de conservación las claves que permitan el acceso y reproducción de la totalidad de los contenidos o sitios web.

4. El editor o productor deberá proporcionar los medios para que toda publicación en línea, detectada y capturada de acuerdo con lo establecido en el

apartado anterior, pueda ser consultada y reproducida en el futuro sin que sea necesaria la introducción de clave alguna para su consulta o conservación. Asimismo, el editor o productor de las publicaciones electrónicas cuyo uso caduque en el tiempo deberá facilitar a los centros de conservación los medios o claves necesarios para que dichas publicaciones puedan ser consultadas sin límite de tiempo.

5. Cuando razones tecnológicas o de otra índole así lo aconsejen, los centros de conservación podrán requerir al editor o productor la entrega, a través de redes electrónicas, de los recursos objeto de depósito legal en el formato normalizado que juzguen adecuado. Asimismo los centros de conservación acordarán con los sujetos depositantes tanto los metadatos que deberán incluir los recursos objeto de depósito legal como la periodicidad con que deberán efectuarse las capturas o entregas de los mismos.

Artículo 9. Conservación y acceso de las publicaciones electrónicas

1. Los centros de conservación serán responsables de la preservación de las publicaciones electrónicas en línea cuya custodia tienen encomendada.

2. La BNE y los centros de conservación de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, podrán acordar la constitución de los repositorios que consideren necesarios para conservar y difundir los sitios web y las publicaciones electrónicas capturadas con el objetivo de conseguir la mayor eficiencia en su gestión.

3. Cuando los repositorios a los que se refiere el apartado anterior incluyan recursos que no sean libremente accesibles a través de las redes de comunicaciones, el acceso a los mismos por parte de los usuarios se llevará a cabo únicamente desde las sedes de la BNE y de los centros de conservación de las Comunidades Autónomas, respetando la legislación sobre protección de datos y propiedad intelectual.

4. De acuerdo con el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los centros de conservación la información y los medios adecuados para realizar reproducciones de las publicaciones con fines de investigación o conservación, en los términos previstos en el artículo 37.1 de la misma ley.

El sujeto depositante está obligado a facilitar la información necesaria que permita transferir los datos del soporte original al soporte de conservación.

Artículo 10. *Colaboración en la conservación de las publicaciones electrónicas*

1. La BNE y los centros de conservación designados por las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos de colaboración con aquellas entidades públicas o privadas que dispongan de plataformas de distribución en línea de las publicaciones y recursos digitales que ellas mismas editen o produzcan y que sean consideradas como “repositorios seguros” a efectos de conservación, siempre que estas plataformas cumplan los requisitos necesarios para desempeñar dicha función, de acuerdo con los criterios establecidos por los centros de conservación y bajo su supervisión.

2. Los centros de conservación, de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, establecerán un acuerdo de colaboración con las entidades públicas o privadas que mantengan las citadas plataformas, que incluirá, entre otros aspectos de la colaboración, los siguientes:

a) Las características del repositorio de la entidad colaboradora.

b) La conservación de las publicaciones o recursos de la identidad colaboradora.

c) El período de vigencia de la colaboración.

3. Cuando, en virtud de lo indicado en el apartado anterior, se establezca un acuerdo de colaboración con una entidad, el centro de conservación no capturará los recursos de dicha entidad, comprometiéndose esta a conservar las publicaciones y recursos, así como a mantener la plataforma activa en las condiciones estipuladas durante el período de vigencia del acuerdo. La entidad facilitará el acceso a sus recursos en los mismos términos que el ofrecido por los centros de conservación.

4. En caso de desaparición por cualquier causa de las entidades públicas o privadas a las que se refieren los apartados anteriores, o de que estas dejen de cumplir las condiciones que anteriormente hicieron posible el acuerdo de colaboración, los recursos en línea conservados en dichas entidades deberán ser entregados al centro de conservación estipulado en el acuerdo.

5. Asimismo, a partir del momento en que se produzcan las circunstancias que imposibiliten el cumplimiento de los compromisos de conservación y consulta adquiridos por dichas entidades, estas deberán cumplir con la

obligación del depósito legal tal como se estipula en el artículo 7 de este real decreto.

6. La BNE y los centros de conservación de las Comunidades Autónomas mantendrán actualizada la relación de aquellas plataformas de distribución que acuerden cooperar como centros repositorios seguros del depósito legal, especificando cuáles son las características de su repositorio, qué recursos serán conservados por la entidad colaboradora así como el periodo de vigencia de la colaboración.

Artículo 11. *Identificación de los dominios por parte de las entidades responsables de su gestión*

Las entidades responsables de la gestión del registro de nombres de dominio de Internet establecidas en territorio español proporcionarán a la BNE y a los centros de conservación de cada comunidad autónoma los datos concernientes de los nombres de dominio asignados a editores o productores a requerimiento de dichos centros de conservación.

Disposición transitoria única. *Entidades responsables de la gestión del registro de nombres de dominio*

La obligación prevista en el artículo 11 se entiende, en el momento de entrada en vigor de este real decreto, como referida a las siguientes entidades responsables de la gestión del registro de nombres de dominio de Internet:

- a) Red.es para el dominio .es
- b) Fundació puntCat para el dominio .cat.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Corresponde al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones que pudieran ser necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.